

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210015200

Accionante: Miguel David Ganem Gómez

Accionado: Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito y
Transporte

En Bogotá D.C., 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Miguel David Ganem Gómez, en contra del Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito y Transporte por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el accionante señor Ganem, haber presentado derecho de petición el día 29 de noviembre de 2020, posteriormente elevó solicitud ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la que fue remitida a la entidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) por ser esta la competente, recibida el día 03 de diciembre del mismo año bajo el consecutivo SDM-190941 y asignada con radicado N° 7S00415352 con fecha 07 de diciembre; a través de esta petición solicitó la corrección del peso bruto vehicular (PBV) del

automotor identificado con la placa SWT098 de su propiedad, a fin de optar por el programa de normalización señalado en la Resolución 3913 de 27 de agosto de 2019, para de esta manera usar el vehículo para el servicio público dentro del territorio nacional. A través de sentencia de Tutela interpuesta, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD mediante comunicación 3.1.2.00250.21 del 08 enero de 2021 responde haber solicitado concepto previo favorable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para ajustar el peso bruto vehicular del rodante de placa SWT098, y que una vez se contara con dicho concepto, se procedería a corregir tal característica, si a ello hubiere lugar. Finalmente expone el accionante que a 8 de abril de 2021 y luego de haber transcurrido más de 30 días hábiles, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE aún no ha emitido dicho concepto, lo que ha impedido que la entidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD resuelva de fondo su petición.

Señaló el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos al nodar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Miguel David Ganem Gómez se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Transporte dar una respuesta a la solicitud presentada.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela

ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Ministerio de Transporte para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 16 de abril de 2021, a través de la que manifiesta que al verificar el sistema de gestión documental interno Orfeo, encontró que con el Radicado MT No. 20213030368322 del 23 de febrero de 2021, el señor MIGUEL DAVID GANEM GOMEZ, solicitó a la Cartera Ministerial concepto previo favorable, para surtir el trámite de corrección del Peso Bruto Vehicular (PBV) del automotor de placa SWT098, teniendo en cuenta que el referido vehículo fue matriculado a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009; en atención a la petición antes mencionada, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones, con el radicado MT No. 20214070318851 del 7 de abril de 2021, razón por la cual considera que actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad resolvió de fondo la solicitud incoada.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000,

este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Ministerio de Transporte está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Miguel David Ganem Gómez ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución política vigente.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“... (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el

ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.
T-251-2008

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“...1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la

Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. T-455-2014

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho

que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición remitido por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD al Ministerio de Transporte con la finalidad que emitiera concepto respecto a la solicitud para ajustar el peso bruto vehicular del rodante de placa SWT098.

Así las cosas, obsérvese que en el presente asunto, el Ministerio de Transporte a través de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante mediante comunicación MT No. 20214070318851 el día 7 de abril de 2021 y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, según consta en certificación electrónica emitida por el servicio de envíos 472 de fecha 13 de abril de 2021 a las 10:44, respondiendo la petición del accionante:

“... Revisado el sistema RUNT a corte del día 23 de febrero de 2021, se encontró que el automotor de placa SWT098 fue matriculado el día 01 de enero de 2008 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, registra como clase CAMION, marca FAW, línea CA1161P1K2L2A80, modelo 2008, tipo de servicio PUBLICO, capacidad de carga cero (10.000) kilos, número de serie y chasis LFNAFULJ48AC23111, VIN (NO REGISTRA INFORMACION), peso bruto vehicular 10.400 kilos y número de ejes dos (2). Sin embargo, de lo anterior el SIMIT manifiesta al señor MIGUEL DAVID GANEM GÓMEZ, lo siguiente ” En atención a su petición, en la cual solicita que se corrija el peso bruto vehicular del vehículo de placa SWT098, le informamos que se procedió a enviar su solicitud al área encargada de este

Consortio mediante ticket 1275040, quien revisó el expediente del vehículo, determinando que pese a que es modelo 2008, su matrícula se generó en el 2010 y debía aplicarse lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020”. Al respecto, es importante resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, para que el Ministerio de Transporte emita un Concepto previo a los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada del Decreto 1131 de 2009, que superen un peso bruto vehicular superior a 10.500 Kilogramos, el cual determinará la factibilidad del ajuste y/o completar la información por el Organismo de Tránsito ante el RUNT, el propietario del automotor debe adjuntar con su petición los siguientes documentos:

- 1. Fichas Técnicas de Homologación Chasis y Carrocería.*
- 2. Declaración de Importación.*
- 3. Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución.*

En este sentido, verifica esta cartera Ministerial que a través del radicado No.20213030368322 del 23 de febrero de 2020 (que consta de cinco (5) folio), no se remitió la documentación antes descrita, por tanto, el Ministerio de Transporte se encuentra imposibilitado en conocer del asunto dado que no cuenta con los documentos imprescindibles para conceptuar, en consecuencia, no puede acceder a la solicitud de emitir concepto alguno hasta tanto se alleguen los respectivos documentos”.

Conforme lo anterior y, dando aplicación a los tres aspectos

mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario, se tiene lo siguiente:

Respecto del primero, que sea una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley respectiva, en efecto se tiene que la entidad accionada resolvió lo peticionado dentro de los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, frente a lo cual este operador judicial no tiene reparo alguno.

En cuanto al segundo aspecto que la respuesta sea clara, precisa, congruente y que resuelva de fondo lo solicitado, se tiene que con la respuesta dada al señor Ganem Gómez, no se cumple este presupuesto, toda vez que tan solo se le está informado que debe adjuntar a su petición documental que permita emitir concepto previo y así resolver la petición por él elevada, aspectos que en nada resuelven si se le va a corregir el peso bruto del vehículo de placa SWT098, dejándolo en una situación de incertidumbre, lo que constituye una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto a una debida notificación de la respuesta dada, sobre el particular, no cabe duda de que la respuesta que le brindó el Ministerio de Transporte al señor Miguel David Gánem Gómez, fue debidamente notificada, tanto así, que el accionante en memorial allegado al despacho, puso de presente la comunicación remitida, razón por lo cual tampoco existe contrariedad frente a este punto.

Ahora bien, preciso es establecer por parte de este juzgador que el señor Ganem Gómez, allega memorial el día 13 de abril del

año en curso al correo institucional del despacho, informando las actuaciones realizadas en esa misma calenda ante la accionada concernientes a la entrega de la documental requerida para dar respuesta de fondo a su petición, según dan cuenta los folios 18 y 19 del mencionado correo y dando observancia al MT No. 20214070318851 de fecha 7 de abril de 2021, remitido por la accionada.

En consecuencia de lo anterior, al no estar acreditados todos los requisitos mínimos que debe contener una respuesta frente a una solicitud, que para el caso en concreto, se materializa en la falta de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud del accionante, es por lo que este estrado judicial tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor MIGUEL DAVID GANEM GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por consiguiente, se le ordenará a la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se resuelva de fondo la petición elevada por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor **MIGUEL DAVID GANEM GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.090.663, en contra del

MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor Miguel David Ganem Gómez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b65e57894646a96dac4ac43249bd3d3cb0358fd607a2e7caf5
77cdd9dfc73ce**

Documento generado en 23/04/2021 07:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**